Comunicación de la realización de la Inscripción

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE 8

Nº Entrada: 3350
Nº Juicio: 2316/2021

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción 3ª ª de la finca en él contenida.

C.S.V. : 203054238AF0592F

Texto Nota Despacho

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO OCHO DE ALICANTE

Entrada número: 3350/2022, presentado a las trece horas y cuarenta y dos minutos del día catorce de julio del año dos mil veintidós, asiento 475, diario 48.

CALIFICADO el precedente documento, que se presento bajo los datos que resultan del párrafo anterior, y tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador que suscribe, ha expedido la **CERTIFICACIÓN prevenida en el artículo 688 de la L.E.C.,** a que se refiere el mandamiento que precede, y practicada **NOTA AL MARGEN de la 3ª en el TOMO 160, LIBRO 160, FOLIO 211, número de finca 7551, CODIGO REGISTRAL UNICO/IDUFIR 03054000123273.**
Se han cancelado por caducidad tres afecciones fiscales.
El asiento practicado queda bajo la salvaguarda de los Tribunales, y producirá los efectos establecidos en los artículos 1, 17, 32, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria.».

BASE: Valor Declarado (D. AD. 3ª. Ley 8/1989)
Nos. ARANCEL: 1,3,4.- MINUTA Nº 1641.

PROTECCION DE DATOS:
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.
En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

C.S.V. : 203054238AF0592F

Texto Certificación

CERTIFICACION CON INFORMACION CONTINUADA 656 Y 688 L.E.C.(LEY 19/2015 Y 42/2015).

CELIA MARIA TORNEL GARCIA, REGISTRADORA TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE NÚMERO OCHO.

CERTIFICA: Que en vista del mandamiento que precede expedido por el Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Alicante el día 12/07/2022, procedimiento de ejecución hipotecaria 2316/2.021, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca **7551, CODIGO REGISTRAL UNICO/IDUFIR 03054000123273,** de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

DESCRIPCIÓN.

URBANA: NÚMERO DOS. Vivienda izquierda tipo E, de la planta baja de la **casa número nueve de la calle de Cartagena,** de Alicante. Forma parte del bloque número diecinueve de la Colonia Virgen del Remedio. Ocupa una **superficie construida de sesenta y ocho metros diecisiete decímetros cuadrados** a la que corresponde una **superficie útil de cincuenta y cuatro metros veintiún decímetros cuadrados.** Se compone de vestíbulo, pasillo, tres dormitorios, comedor, cocina, cuarto de aseo y tiene derecho al **uso exclusivo de la mitad del patio interior de luces de la casa.** Linda: por su frente, Este, con la calle de su situación; por la derecha Norte, con el zaguán y hueco de escalera; por la izquierda Sur, con la vivienda derecha de la planta baja de la casa número seis de la calle sierra Montgó; y por su fondo, Oeste, con la vivienda derecha de la planta baja de la casa número diez de la calle de Huelva. Representa una cuota o participación indivisa en el valor total de la casa de que forma parte, elementos comunes y gastos de **siete enteros por ciento. REFERENCIA CATASTRAL: 9502303YH1590D0002DJ.-** Esta finca tiene concedida la **calificación definitiva de Vivienda de Renta Limitada Subvencionada, en virtud de cédula expedida en Madrid, el día 30 de noviembre de 1964, con número de expediente A-805-VS-62.**

La constancia registral de la Referencia Catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, a los efectos del artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria en redacción dada por Ley 13/2015 de 24 de junio.

TITULARIDAD. Don PICTER CLEMENTE MILLAN OLVERA con N.I.E. X4150432J y **Doña MARGARITA MAGDALENA MURILLO BASTIDAS** con N.I.E. X4288265F, en cuanto a **la totalidad del PLENO DOMINIO** con sujeción a su régimen matrimonial extranjero.
- Adquirida por COMPRAVENTA, en escritura otorgada en Alicante, de fecha 13 de enero de 2005, ante su Notario Don CIRIACO CORRAL GARCIA.
- Inscripción 2ª. En la fecha 19 de febrero de 2005, al tomo 160, libro 160, folio 211.

CARGAS VIGENTES

HIPOTECA a favor de **UNION CREDITOS INMOBILIARIOS SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO CREDITO** en cuanto a **la totalidad,** para responder de 69.420,00 euros de principal,

de 12.495,6 euros de intereses ordinarios, de 37.486,8 euros de intereses de demora, de 10.413,00 euros de costas y gastos, 3.471,00 euros de gastos extrajudiciales, con un plazo de amortización de 408 meses, a contar desde el 05 de febrero de 2005.- TASADA PARA SUBASTA en la cantidad de 133.286,4 euros. En virtud de escritura otorgada en ALICANTE ante DON CIRIACO CORRAL GARCIA, de fecha 13/01/05, que motivó la inscripción 3ª de fecha 19/02/05, **a cuyo margen se ha hecho constar la nota de expedición de certificación.**

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante, se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"urbana: (...) Los cónyuges DON PICTER CLEMENTE MILLAN OLVERA Y DOÑA MARGARITA MAGFDALENA MURILLO BASTIDAS, mayores de edad, ambos de nacionalidad ecuatoriana, casados bajo el régimen legal de gananciales del derecho ecuatoriano vigente, según manifiestan, vecinos de Alicante, y domiciliados en calle Cartagena, número 9-bajo izquierda, con documentos de identidad de residencia y trabajo para extranjeros en España, números: el señor, E03518657, NIE X4150432J, vigente hasta el 15 de junio de 2005; y la señora E04147783, NIE X4288265-F, vigente hasta el 2 de diciembre de 2005, tienen inscrito el dominio de esta finca por compra según consta en la inscripción 2ª, y junto con la mercantil UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SA, ESTABLECLIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, domiciliada en Madrid, calle Retama, 3, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 88.166, C.I.F. A-39025515, representada por don Vicente Matias Giménez de León Torres, mayor de edad, con D.N.I. 21.423.374-R, como apoderado solidario en virtud de escritura otorgada en Madrid, el 26 de Mayo de 2004, ante el Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, han formalizado la escritura objeto de la presente, de la que son sus cláusulas las siguientes: FINANCIERAS. PRIMERA. Capital del préstamo. Unión de Créditos Inmobiliarios S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, en adelante U.C.I. entrega a DON PIGTER CLEMENTE MILLAN OLVERA Y DOÑA MARGARITA MAGDALENA MURILLO BASTIDAS, parte prestataria, la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS, en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha Parte Prestataria lo declara recibido en el acto de otorgamiento de la escritura objeto de la presente, y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el préstamo que se inscribe, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago. SEGUNDA. AMORTIZACION DEL PRÉSTAMO. La Parte Prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de cuatrocientas ocho cuotas de periodicidad mensual, en dos fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones: a) Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá doce cuotas de periodicidad mensual, cuyo importe será de trescientos once euros con cincuenta y cuatro céntimos de euro y la fecha del primer pago será el 5 de Febrero de 2005, con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o, si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil. La primera cuota mensual producirá una amortización suplementaria del capital del préstamo, como consecuencia de la facha da firma de la escritura que se inscribe y de lo establecido en el Apartado 3° Devengo, cálculo y liquidación de intereses y de de la Estipulación Tercera: Intereses ordinarios. b) Sagunda fracción temporal.
Esta fracción comprenderá las restantes trescientas noventa y seis cuotas de periodicidad mensual de duración del préstamo y durante la misma el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con estas condiciones: - El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada periodo de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según lo establecido en la estipulación Tercera bis y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado.- La cuota resultante del nuevo calculo vencerá el día cinco de los meses de Febrero y Agosto o inmediato habil anterior si este es inhábil. OPCION DE LIMITACION DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA: - En el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del periodo anterior, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al cien por cien del incremento del Indice de Precios al Consumo para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes

de proceder a la revisión. - Esta opción será aplicable para las revisiones que tengan lugar durante los tres primeros años de duración del prestamo. - La parte prestataria deberá comunicar a U.C.I. por escrito y con diez días de antelación a la facha aniversario de la primera cuota mensual, si quiere acogerse a la opción de limitación de la variabilidad de la cuota recogidas en los párrafos precedentes. Sin mediar comunicación de la Parte Prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota calculado según la estipulación segunda b) sin limitación de la variabilidad. TERCERA. INTERESES ORDINARIOS. El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta clausula. 1° Determinación del tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario aplicable al prestamo será determinado durante un periodo inicial que comprende desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta el 5 de enero de 2006 o el hábil anterior, si es inhábil, y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación TERCERA BIS. 2° Tipo de interés aplicable al período inicial. Durante el período inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al CUATRO POR CIENTO nominal anual. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del periodo inicial un tipo de interés del cuatro con diez por ciento nominal anual. 3°. Devengo, cálculo y liquidación de los intereses. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura objeto de la presente, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o inmediato hábil anterior, si éste es inhábil, salvo el primer devengo que tendrá lugar siempre al día cinco. El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos. Para el período transcurrido desde la fecha de otorgamiento de la escritura que se inscribe hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota, el importe de los intereses devengados se obtendrá multiplicando el capital pendiente al día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y por el número de días del período y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del período de cálculo, se aplicará una de las dos fórmulas anteriores, en función del periodo en que se produzca, a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del periodo y sumándose los interese; devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicable al periodo que corresponda. TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. Transcurrido el período inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable, y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan. 1.- Definición de] tipo de interes aplicable. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesta y pendiente de amortizar durante este periodo se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente, de un margen constante de cero con cuarenta puntos. El tipo que resulte, se considerará nominal a todos los afectos. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al Valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de cero con diez puntos porcentuales. 2. Identificación del tipo de interés de referencia. a) Definición del tipo de interés de referencia. - El tipo de interés de referencia será el Tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años de las Cajas de Ahorro, publicado mensualmente por el Banco de España en el Boletin oficial del Estado como referencia oficial. Dicha referencia aparece definida en el Anexo VIII, apartado 2, de la Circular del Banco de España, 5/1994, de 22 de JuIio, B.O.E. del 3 de Agosto de 1994-. - La referencia que servirá de base para la revisión será el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años de las Cajas de Ahorro de los meses de diciembre y Junio. La revisión del tipo de interés se realizara cada año el día 5 de los meses de enero y junio o, el hábil anterior, si es inhábil. b) Indice o tipo de interés de referencia sustitutivo. Para el supuesto de que la referencia definida no pudiera aplicarse por cualquier causa las partes convienen que se utilizara el siguiente catalogo de índices o tipos da referencia sustitutivos:

C.S.V. : 203054238AF0592F

En primer lugar, el Tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por el Conjunto de Entidades, publicada mensualmente por al Banco de España en el B.O.E.; dicha referencia es la definida en el Anexo VIII, apartado 3 de la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de Julio, -B.O.E. del 3 de Agosto de 1994-, tomandose la correspondiente a los meses de diciembre y junio. En segundo lugar, si tampoco pudiera aplicarse esta referencia por su falta de publicación, se utilizará la equiparable que publique el Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda o instituciones públicas o privadas da la Unión Económica y Monetaria por este orden. En cualquier caso el procedimiento para el calculo del tipo de interés aplicable será siempre al definido en el Apartado 1 de esta misma estipulación. 3. Comunicación a la Parte Prestataria del tipo de interés aplicable. Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectua en el B.O.E. mensualmente. 4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios.- A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como limite el DIECIOCHO por ciento. QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. Serán a cargo de la parte prestataria el pago de todos los gastos originados por la operacion que se inscribe, tanto los que se hayan originado como los que se originen en el futuro o que se encuentren pendientes de pago. En particular serán a cargo de la parte prestataria: a) Los gastos de tasación del inmueble y los de las sucesivas tasaciones del mismo que sea preciso practicar, cuando, a juicio de U.C.I., haya podido producirse una disminución de su valor. b) Los aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca. c) Impuestos. d) Los
de inscripcion y conservacion del inmueble hipotecado, así como del seguro de daños del mismo. e) Los gastos judiciales o extrajudiciales derivados del incumplimiento de sus obligaciones por la parte prestataria incluidos los honorarios de abogados, aunque su intervención no venga exigida por la Ley. f) Los honorarios de la persona o entidad encargada de las gestiones necesarias para la inscripción y liquidación de la escritura que se inscribe y de las previas necesarias. g) Los gastos de correo, teléfono, u otros medios de Comunicación que pudieran generarse. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA. A) INTERESES DE DEMORA. Las obligaciones dinerarias de la parte Prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1° las cuotas vencidas a impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado al tipo del DIECIOCHO POR CIENTO, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2° En el supuesto de que, por el incumplimiento de la Parte Prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del dieciocho por ciento aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3° En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario. B) RESOLUCION ANTICIPÁDA.

a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la Parte Prestataria, cuando ésta no satisfaciera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que se inscribe y además por las siguientes causas: 3° Si la parte hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca constituida, a otros bienes en caso de que la finca hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte por ciento. 4° Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que se inscribe, cargas no consignadas en la misma. 6° Si la parte prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula séptima. II.- CLAUSULAS NO FINANCIERAS. SEPTIMA.- OBLIGACIGNES DE LA PARTE PRESTATARIA Y DE LA PARTE HIPOTECANTE. 1. Conservar la finca en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2. pagar las contribuciones e impuestos que gravan a la misma en el presente y en el futuro. No obstante, U.C.I. podrá abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendrá acción para reclamar su importe a la parte hipotecante. 3. No arrendar la finca hipotecada a terceros si al contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Indice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulta de

C.S.V. : 203054238AF0592F

multiplicar el tipo de interés legal del dinero por 1,5, no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I., en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. A estos efectos, la Parte Hipotecante se obliga a comunicar a U.C.I. cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución de la hipoteca que se inscribe, con indicación de la fecha, datos de identificación del arrendatario, renta pactada y cláusula de estabilización. El incumplimiento de las obligaciones asumidas en este número dará derecho a U.C.I., no solo a dar por vencido el crédito, sino a impugnar el arrendamiento contratado, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 27 de enero de 1.986. 4. Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catastrofes. OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA. DON PICTER CLEMENTE MILLAN OLVERA Y DOÑA MARGARITA MAGDALENA MURILLO BASTIDAS son dueños de esta finca y además de la responsabilidad personal de la Parte Prestataria, se CONSTITUYE HIPOTECA en favor de U.C.I., que acepta sobre la finca de este número. Se otorga de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2/81 de 25 de Marzo y Real Decreto 685/82, del 16 de Marzo, reguladores del Mercado Hipotecario. La finca que se hipoteca responderá: - de la devolución del capital prestado por importe de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS, - de la cantidad máxima de DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CENTIMOS DE EURO por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; - de la cantidad máxima de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CENTIMOS DE EURO por intereses de demora o indemnizatorios de tres años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, - de la cantidad máxima de DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRECE EUROS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial, - y de la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la Parte Hipotecante, hayan sido suplidos por U.C.I., de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad. NOVENA.-EXTENSION DE LA GARANTIA. La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los Artículos 109, 110 y 111 da la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente. DECIMA. EJECUCIÓN JUDICIAL. -En caso de incumplimiento, U.C.I. podrá utilizar a su elección, el procedimiento ordinario DE EJECUCION establecido en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación undécima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236, y 236-a a 236-0, del Reglamento Hipotecario. Asimismo U.C.I. podrá ejercitar cualesquiera otros procedimientos judiciales previstos en la Ley. - A los efectos prevenidos en los Artículos 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados tasan la finca hipotecada en la siguiente cantidad: CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA CENTIMOS DE EURO. - Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho Artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parta hipotecante señala a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución la finca hipotecada. -Las partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. -Se designa mandatario de la parte deudora para que la represente en su día en la venta de la finca, a U.C.I. -A los efectos del Artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecucion judicial, será cantidad liquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por U.C.I. acreditativa del saldo adeudado por la Parte Prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación intervenida
por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la Parte Prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del Artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad. La cantidad exigible resultante de la liquidación

se notificará previamente al ejecutado y al fiador. UNDECIMA. VENTA EXTRAJUDICIAL. De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-0 del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada U.C.I. podrá utilizar, a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al artículo 1858 del Código Civil. A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta los señalados en la estipulación décima designando la Parte Hipotecante a U.C.I. como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario. DUODECIMA. CESION DEL CREDITO. U.C.I. podrá ceder el crédito que se deriva del contrato que se inscribe a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión al prestatario, quien renuncia expresamente a esta derecho. DECIMOQUINTA. SOLIDARIDAD- INDIVISIBILIDAD. Cualquier persona deudora del préstamo que se inscribe está obligada a su pago y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato que se inscribe solidariamente. El crédito de U.C.I. es indivisible, incluso ante cualquier heredero de un deudor. Por tanto inscribo a favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, su derecho de hipoteca sobre el dominio de esta finca en los términos relacionados. Así resulta de escritura otorgada en Alicante, el día trece de Enero de dos mil cinco, ante el Notario Don Ciriaco Corral garcía, la cual se presentó por fax a las 17.50 horas, del día trece de Enero último, asiento 1504, diario 12, consolidándose posteriormente con la primera copia de la misma. Se archiva carta da pago de la autoliquidación del Impuesto.- Alicante, a diecinueve de Febrero de dos mil cinco.- "

TERCERO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que la finca figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2°.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito.

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECE IMPUESTA MÁS CARGA, GRAVAMEN, AFECCIÓN O LIMITACIÓN DE CLASE ALGUNA** vigente en el día de hoy.

DOCUMENTOS PENDIENTES

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiere, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, y dejando extendida la oportuna nota marginal, expido la presente en folios de papel especial, que firmo en Alicante, en la fecha que se indica en el código de seguridad de verificación, antes de la apertura del Libro diario.

Honorarios (Incluido I.V.A.): 78,13 euros.-
Nos. Arancel 1,3,4.
(Real Decreto 1427/1989 de 17 de Noviembre)

Por no existir inscripciones vigentes a favor de los titulares registrales de derechos reales o cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, no se ha verificado comunicación alguna de las previstas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alicante, en la fecha que se indica en el código de seguridad de verificación, antes de la apertura del Libro diario.

ADVERTENCIAS
Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación